

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL***  
***Riosucio (Caldas), Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno***

En el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, promovido por la señora NORMA DE JESUS NOREÑA RAMIREZ, en contra de las señoras INES ANGEL DE DOSMAN y AURA ANGEL DE FRANCO, en su condición de herederas conocidas del causante EDUARDO ANGEL MEJIA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al trámite procesal hasta el momento surtido.

Encuentra el suscrito Funcionario que en la actuación referente al EMPLAZAMIENTO de las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en esta actuación, al igual que el emplazamiento de la demandada AURA ANGEL DE FRANCO, se incurrió en errores que generan NULIDAD, por afectación al debido proceso y al derecho de defensa.

El vicio procesal que genera nulidad, consiste en que en los edictos emplazatorios *(i)* no se identificó plenamente a la parte Demandante NORMA DE JESUS NOREÑA RAMIREZ, *(ii)* no se hizo una identificación plena de la clase de proceso que se tramita, *(iii)* no se indicó quiénes conforman la parte demandada ni se hizo una identificación plena de estos, ni se filio, ni se identificó al causante EDUARDO ANGEL MEJIA, *(iiii)* no se hizo una descripción del bien sobre el cual se reclama la titularidad *(iiiii)*, no se citó el auto que ordena el emplazamiento.

Conforme a la valla que ordena instalar el artículo 375 del C.G.P., ha de decirse que esta presenta las siguientes falencias: *(i)* No se incluyó el número del documento de identificación de la parte Demandante; *(ii)* no se incluyó el número del documento de identificación de los Demandados conocidos dentro del proceso, *(iii)* no se hizo el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, *(iiii)* en la identificación del predio, no se indicaron los linderos del mismo.

Debe indicarse, en primer término, que en las “declaraciones de pertenencia”, el artículo 375, en sus numerales 6 y 7 del CGP ordena “emplazar” a las demás personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, emplazamiento que debe realizarse en la forma establecida en el mismo Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, el citado artículo 375 del CGP, en lo relativo al “emplazamiento”, indica que el mismo ha de hacerse en los términos previstos en este código, norma que se encuentra concatenada con el artículo 108 ibídem y esta norma

dispone en su primer inciso lo siguiente: “*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio de juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*” {Subraya el suscrito Funcionario}.

Y cuando la norma exige que en el edicto emplazatorio se incluya “las partes”, significa que deben aparecer en el mismo, **plenamente identificados**, tanto los Demandantes como los Demandados, situación con la que no se cumplió en el caso a estudio, porque en el “emplazamiento” que se realizó para las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, sólo se indicó el nombre de la demandante NORMA DE JESUS NOREÑA RAMIREZ sin identificarla con el número de la cédula de ciudadanía, no obstante que en la demanda se indica muy claramente el número de dicho documento: **25.051.519**.

Esta falencia en el emplazamiento, impide que las personas conozcan con claridad quiénes son las que promueven el proceso y contra quién se está tramitando el mismo y si efectivamente les asiste algún interés en hacerse parte en dicho trámite, puesto que el simple nombre no resulta suficiente para ello, en cuanto puede confundirse con homónimos.

Tampoco se incluyó en el emplazamiento visible a folio 62 de esta actuación, el nombre de las demandadas conocidos en la presente acción de pertenencia, esto es, las demandadas señoras INES ANGEL DE DOSMAN y AURA ANGEL DE FRANCO, en su condición de herederas conocidas del causante EDUARDO ANGEL MEJIA.

Igual situación se presenta en torno al emplazamiento visible a folio 101 que hace referencia a la señora AURA ANGEL DE FRANCO, cuyo emplazamiento se surtió con el nombre de la demandante NORMA DE JESUS NOREÑA RAMIREZ, sin identificarla con el número de la cédula de ciudadanía, a pesar de aparecer su número plenamente detallado en la demanda.

Respecto a la valla que instaló la parte Demandante en el inmueble del que se reclama su titularidad, también contiene las falencias que ya se determinaron y que la parte interesada en el proceso deberá corregir, instalando una nueva, con el lleno de los requisitos indicados en el numeral 7 del referido artículo 375 del Estatuto Procedimental.

Bajo este contexto, los errores en que se incurrió por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial al elaborar los EDICTOS, apareja la causal de nulidad reseñada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, del siguiente tenor:

**“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

“...”

Los yerros en cuestión es necesario corregirlos, puesto que es obligación del Juez “...corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, tal como lo ordena el artículo 132 del Estatuto Adjetivo Civil.

Desde luego que sólo se declarará la NULIDAD del trámite inherente a los emplazamientos efectuados y a la valla instalada por la parte Demandante en el bien inmueble distinguido con el folio de Matricula inmobiliaria número 115-7550, ubicado en la calle 10 con carrera 11 esquina de esta ciudad, razón por la cual, una vez realizadas dichas actuaciones correctamente, el proceso continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)...

#### **R e s u e l v e :**

**1º) DECLARAR la NULIDAD del trámite referente a los EMPLAZAMIENTOS de las personas que se crean con derecho de intervenir dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, promovido por la señora NORMA DE JESUS NOREÑA RAMIREZ, identificada con la cédula número 25.051.519 en contra de las señoras INES ANGEL DE DOSMAN identificada con la cédula número 38.958.282 y AURA ANGEL DE FRANCO identificada con la cédula número 38.982.954, en su condición de herederas conocidas del**

causante EDUARDO ANGEL MEJIA quien en vida se identificó con la cédula número 2.695.330 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.,

Igual nulidad abarca el emplazamiento surtido con la demandada AURA ANGEL DE FRANCO, quien fue requerida para que compareciera al proceso para hacer valer los derechos que como demandada le asisten.

**2º)** Con relación a la valla que instaló la parte Demandante en el inmueble del que se reclama su titularidad, se requiere a la parte Demandante para que instale una nueva corrigiendo las anomalías detectadas, con el lleno de los requisitos indicados en el numeral 7 del ya citado artículo 375 del Estatuto Procedimental.

**3º)** Una vez surtidas las actuaciones de los “emplazamientos” en debida forma, y la instalación de la nueva valla con el lleno de los requisitos legales, el proceso continuara con su trámite normal.

Notifíquese



*César Julio Zapata Zuleta*  
Ju e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>078</u>
Hoy: <u>5 de Agosto de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>

